

CAPÍTULO 6

Aspectos generales del procedimiento arbitral

1500

| SUMARIO | | |
|---------|---|------|
| A. | Las partes | 1510 |
| | 1. Representación | 1515 |
| | 2. Pluralidad de partes | 1520 |
| | 3. Partes no vinculadas | 1550 |
| | 4. Acumulación de arbitrajes | 1555 |
| | 5. Falta de comparecencia | 1560 |
| | 6. Postulación | 1585 |
| B. | Ley aplicable | 1650 |
| C. | Competencia del Tribunal arbitral | 1675 |
| D. | Principios generales | 1700 |
| | Igualdad | 1705 |
| | Audiencia y contradicción | 1710 |
| | Incumplimiento | 1715 |
| E. | Lugar | 1720 |
| F. | Idioma | 1750 |
| G. | Procedimiento y forma de las actuaciones arbitrales | 1780 |
| H. | Notificaciones, comunicaciones y plazos | 1800 |
| I. | Interpretación | 1850 |
| J. | Confidencialidad | 1875 |
| K. | Renuncia tácita a las facultades de impugnación | 1900 |

A. Las partes

1510

Se examinan a continuación aquellos aspectos que tienen relevancia en relación con las partes que intervienen en el procedimiento arbitral.

1. Representación (CC art.1710; LEC art.25.2)

1515

Las partes han de comparecer por sí mismas o mediante representante que designen libremente. No es preceptiva la participación de **letrado ni procurador** en el procedimiento arbitral. Ver **nº 1585**.

El representante debe estar apoderado con carácter expreso, no siendo necesario que conste en **escritura pública**.

Precisiones Dado que la actuación de letrados y procuradores no es preceptiva, se cuestiona si las **costas** del arbitraje incluyen dichos honorarios, si bien se puede adelantar que la conclusión lleva a considerar que la LArb recoge los honorarios de defensores y representantes (incluyendo abogados) como parte de las costas. Ver **nº 2605**.

2. Pluralidad de partes (LArb art.15)

1520

Hay pluralidad de partes cuando existen varios demandantes y/o varios demandados.

No hay inconveniente en la existencia de pluralidad de partes, siempre que se encuentren todas sometidas al **convenio arbitral**.

La existencia de una pluralidad de partes suscita diversas cuestiones relativas a la designación del árbitro, al procedimiento, a la pluralidad de reclamaciones y a la reconvencción a codemandados.

Designación de árbitro (LArb art.15.2.b)

1525

La ley prevé que si el órgano arbitral está compuesto por **tres árbitros**, y hay pluralidad de demandantes o demandados, los primeros nombran un árbitro y los segundos otro.

Si los demandantes o los demandados no se ponen de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros son designados por el **Tribunal** competente a petición de cualquiera de las partes.

Precisiones Aunque la ley no lo aclara, la decisión de cada grupo para elegir su árbitro debe ser por **unanimidad**, no por mayoría.

Procedimiento

1530

El procedimiento en arbitrajes con pluralidad de partes puede ser más complejo.

La ley no detalla **reglas** relativas al mismo, que debe ser regulado por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el órgano arbitral.

Pluralidad de reclamaciones

1535

La existencia de pluralidad de partes puede facilitar la presentación de diversas acciones o pretensiones entre demandantes y demandados.

Ello no plantea obstáculos, siempre que queden englobados en la relación jurídica de la que surge la disputa y en el **convenio arbitral**.

Reconvencción a codemandados

1540

Puede darse el caso de **acciones cruzadas** dentro del grupo de demandados. Así, uno de los demandados puede desear reconvenir:

ó contra un demandante y algún codemandado, o

ó contra uno o varios codemandados.

Precisiones 1) Algún autor considera que por aplicación analógica de la LEC art.407, no debe haber obstáculo a que la reconvencción se dirija contra codemandados, siempre que puedan considerarse **litisconsortes voluntarios o necesarios** del demandante reconvenido por su relación con el objeto de la contestación reconvenicional (Elena Martínez García en Comentarios a la Ley de Arbitraje coordinado por Silvia Barona Vilar, 2ª edición, pág. 1279).

2) Esta posibilidad puede contemplarse en pactos entre las partes en el convenio arbitral o en el reglamento institucional aplicable. Así lo prevé expresamente el **Reglamento CCI**, señalando que «En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los artículos 6.3, 6.7 y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al art.23.4»

3. Partes no vinculadas

1550

La existencia del procedimiento arbitral exige como presupuesto la **sumisión** de las partes al mismo mediante el convenio arbitral.

Por tanto, el principio general es que quien no se ha sometido a arbitraje, no puede ser forzosamente involucrado en el mismo.

Ello no obstante, existen ciertas excepciones.

Para análisis del convenio arbitral y su extensión a partes que no son parte del mismo, ver **nº 700**.

4. Acumulación de arbitrajes

1555

La complejidad de las relaciones contractuales pueden dar lugar controversias involucrando diversos contratos con las mismas o distintas partes, y con diferentes convenios arbitrales, cuya **conexión** entre sí hacen conveniente su acumulación en un mismo procedimiento.

La LArb no prevé la acumulación de arbitrajes. No hay duda de que dos o más procedimientos pueden consolidarse en uno solo a las partes así lo acuerdan. Si no hay consentimiento, la acumulación no parece posible.

En un **arbitraje institucional**, el reglamento de la institución puede contemplar esta cuestión y conceder autoridad al tribunal arbitral para acumular los procedimientos

Diversos reglamentos de las **Cortes arbitrales** españolas y extranjeras admiten la acumulación de procedimientos arbitrales.

1557

Precisiones Así encontramos:

É**Reglamento CAMadrid (art.9)**: «Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el procedimiento ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme».

É**Reglamento CEA (art.19)**: «La Corte, a instancia de parte, podrá acordar, previo traslado para alegaciones a los árbitros y partes implicadas por término de tres días, la acumulación a un arbitraje ya en curso, seguido entre las mismas partes, regido por el mismo procedimiento y pendiente de resolución, de una nueva solicitud de arbitraje, para lo cual habrá también de tener en consideración, entre otras circunstancias, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones (...) La acumulación se acordará cuando el laudo que haya de recaer en uno de los procedimientos pueda producir efectos prejudiciales en el otro, o en aquellos casos en que entre los objetos de los arbitrajes cuya acumulación se solicite exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse laudos con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. La decisión que finalmente adopte la Corte a la vista de la acumulación planteada no podrá ser objeto de recurso.»

É**Reglamento CCI**: «La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando: a) las partes hayan acordado la consolidación; o b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o, c) si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles. Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.»

5. Falta de comparecencia (LArb art.31)

1560

Al regular la inactividad de cualquiera de las partes en el procedimiento arbitral, la ley favorece en general la aplicación de un principio de **continuidad** y facilita, en la medida de lo posible, el desarrollo del procedimiento a pesar de la posible ausencia de alguna de las partes.

Precisiones El contenido de la LArb art.31 cobra efectividad una vez que el órgano arbitral está constituido, esto es, una vez que el árbitro o árbitros han sido designados y han presentado su **aceptación**. Para un análisis de la inactividad de las partes antes de dicho momento, ver **nº 2030**.

1562

Se distinguen dos **supuestos** procesales diferentes:

1. Inactividad en la presentación de la demanda o la contestación a la misma.
2. Inactividad en la asistencia a audiencias o presentación de pruebas.

La inactividad, salvo que las partes acuerden otra cosa, o que la parte inactiva alegue causa suficiente a juicio de los árbitros, tiene las consecuencias que se analizan a continuación:

Inactividad en la presentación de la demanda (LArb art.31.a)

1565

Si el demandante no presenta la demanda en plazo, corresponde a los **árbitros** emplazar al demandado para que opine sobre la posible terminación del procedimiento arbitral.

Si el **demandado** manifiesta interés en continuar el procedimiento y su voluntad de ejercitar alguna pretensión los árbitros continúan las actuaciones.

Si el demandado no se opone a la finalización de las actuaciones, los árbitros dan éstas por finalizadas, dictando una **resolución** a dicho efecto.

Observaciones

Aunque la Ley de Arbitraje no lo dice, dicha resolución probablemente debe tener forma de **laudo**, y en todo caso sería razonable que incluyese un pronunciamiento sobre costas. La terminación por inactividad del demandante guarda clara analogía con la terminación del procedimiento por desistimiento del demandante regulada en la LArb art.38.2.a. Ver **nº 2875**.

Inactividad en la contestación de la demanda (LArb art.31.b)

1570

Si el demandado no presenta la contestación en plazo, los árbitros continúan las actuaciones.

La falta de contestación no se entiende como **allanamiento ni admisión** de los hechos alegados por la demandante.

La expiración del plazo para presentar la contestación sin que ésta se presente, sin alegar causa suficiente, impide que el demandado que desee incorporarse al procedimiento posteriormente pueda exigir una **retroacción** de las actuaciones procedimentales a fin de presentar la contestación. Ver **nº 1580** sobre causa suficiente.

La no presentación de la contestación no impide que el demandado continúe (o se incorpore, si así fuese el caso) con el resto de las actuaciones del procedimiento arbitral.

Observaciones

Ello no obsta para que el demandado pueda solicitar que se admita la presentación de la contestación fuera de plazo. Salvo acuerdo de las partes al respecto, la flexibilidad del procedimiento arbitral permite, con respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, considerar modificaciones o ampliaciones a la demanda y contestación durante el curso de las actuaciones procedimentales (LArb art.29.2). Si se permite la modificación o **ampliación** de la demanda y contestación, parece razonable considerar que la presentación de la propia contestación será factible, sujeto, de acuerdo a la LArb art.29.2, a que los árbitros no lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Inactividad posterior (LArb art.31.c)

1575

Si una de las partes no comparece a una **audiencia** o no presenta **pruebas**, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar laudo en base a las pruebas que disponen.

Salvo que las partes otra cosa hubieren dispuesto, no hay obstáculo para que los árbitros decidan convocar la audiencia de nuevo o extender el plazo de la prueba, con sujeción a los principios de igualdad y de audiencia.

Observaciones

Se suscita el análisis de inactividad de ambas partes y la actuación del árbitro en este caso. Una vez presentadas la demanda y/o la contestación, las partes pueden decaer en sus actividades, absteniéndose de acudir audiencias, realizar pruebas o presentar sus conclusiones. ¿Debe el árbitro proseguir el procedimiento hasta finalizar en un laudo? La LArb/1988 art.22.2 señalaba que «La inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia». Este artículo no fue recogido por la vigente LArb, si bien resaltamos que señala que las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo (LArb art.38.1). Ello no obstante, los árbitros han de ordenar la **terminación del procedimiento** cuando (LArb art.38.2):

ó el demandante desiste;

ó las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; o

ó la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

En la medida en que el árbitro pueda considerar procedente la terminación del arbitraje, parece razonable concluir que no está obligado a dictar el laudo definitivo sobre el fondo de la controversia (ver **nº 2870** para mayor análisis de la terminación extraordinaria del procedimiento arbitral).

Alegación de causa suficiente

1580

El régimen legal relativo a la inactividad de las partes está sujeto a que la parte correspondiente no alegue causa suficiente que, a juicio de los **árbitros**, justifique su inactividad.

La **valoración** de que es causa suficiente corresponde a los árbitros, sin que exista un criterio objetivo aplicable bajo la LArb.

Observaciones

La alegación de la causa suficiente debe realizarse con anterioridad a la expiración del plazo correspondiente o de la actuación prevista y tan pronto tenga conocimiento de la misma la parte que desee alegar, evitando el desarrollo del procedimiento arbitral de manera innecesaria, so pena de que se le impute **mala fe** procesal o incluso se determine que ha renunciado alegando la causa suficiente.

1582

Es obligación del **árbitro** tutelar el desarrollo del procedimiento arbitral de acuerdo con los principios de igualdad, audiencia y contradicción; la inactividad de una de las partes hace conveniente que el árbitro se asegure, en la medida de lo razonablemente posible, que dicha inactividad no se debe a una causa atribuible al procedimiento (p.e., citaciones incorrectas, insuficiente tiempo en la convocatoria de las audiencias, etc.).

Observaciones

La inactividad de una parte no implica necesariamente que no se mantenga **informada** del procedimiento a la misma con el fin de asegurar que la parte inactiva tenga la posibilidad de ejercitar el derecho a su defensa. Es razonable mantener al inactivo notificado de los pasos y actuaciones del procedimiento con el fin de evitar cualquier alegación de indefensión (AP Madrid 9-2-10, EDJ 49227). Ver **nº 1819**.

6. Postulación

1585

El procedimiento arbitral se compone de un complejo conjunto de actuaciones arbitrales y judiciales.

La integración de la normativa procesal con el procedimiento arbitral genera ocasionalmente ciertas dudas en relación a la obligatoriedad de actuar con participación de **abogado y procurador**.

La cuestión no se circunscribe exclusivamente a la obligación de participar con dichos profesionales o no, sino el alcance que la cuestión puede tener en relación a la condena en **costas**. El principio general en la Ley de Enjuiciamiento Civil es que se incluye en el concepto de costas los honorarios de defensa y representación técnica cuando son **preceptivos**. Por tanto, cuando no son preceptivos, en la medida en que dicho principio general es aplicable, dichos honorarios no son parte de una condena en costas.

A continuación se realiza una pequeña descripción de los casos que pueden plantearse en las diferentes **actuaciones** que pueden darse en relación con un procedimiento arbitral:

Procedimiento arbitral

1590

Es pacífica la posición de que la intervención de abogado y/o procurador en el procedimiento arbitral **no** es **preceptiva**.

Precisiones Dado que la actuación de letrados y procuradores no es preceptiva, se cuestiona si las costas del arbitraje incluyen dichos honorarios, si bien se puede adelantar que la conclusión lleva a considerar que la LA recoge los **honorarios** de defensores y representantes (incluyendo abogados) como parte de las costas. Ver **nº 2605**.

Designación judicial de árbitros

1595

La denominada formalización judicial del arbitraje se tramita por el cauce del juicio verbal y por ello la participación de abogado y procurador es preceptiva si la cuantía supera los **2.000 euros**.

En la medida en que la cuantía del proceso no pueda calcularse, ni siquiera de modo relativo, no es de aplicación dicha regla, deviniendo necesaria por tanto dicha representación (por aplicación extensiva de la LEC art.23.2.1º, 31.2.1º y 249.2).

Medidas cautelares en sede judicial (LEC art.23.2.3º, 31.2.2º y 539)

1600

En la solicitud de medidas cautelares **urgentes** solicitadas con carácter previo al inicio del procedimiento arbitral: no es preceptiva su intervención.

En relación con la solicitud del resto de medidas cautelares, parece razonable considerar que la intervención de abogado y procurador es preceptiva, dado que:

ó la excepción relativa a medidas cautelares urgentes viene regulada expresamente; y

ó no existe una norma correlativa a la LEC art.539 para la ejecución que pueda aplicarse con efecto similar.

Auxilio judicial para la práctica de pruebas

1605